

A DESPACHO: Caloto, Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que el Juzgado Promiscuo Municipal De Corinto propuso conflicto negativo de competencia los parámetros de los artículos 139 del Código General del Proceso, lo anterior por cuanto considera que la competencia en el presente asunto debe recaer sobre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Caloto cauca. Sirvase proveer.

El Secretario,



CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CALOTO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 81

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
Demandante: **Neptali Cadena Ordoñez**
Demandados: **Orlando Espinosa Benachi**
Radicación: **2021-00192-01**

Caloto – Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Pasando al estudio de este Despacho Judicial para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el juzgado promiscuo municipal de Corinto y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Caloto para lo cual se tienen los siguientes

ANTECEDENTES

El señor NEPTALI CADENA ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 76.044.591, quien actúa a través de apoderada judicial radico demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor ORLANDO ESPINOSA BENACHI, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.609.560, proceso que por reparto le correspondió conocer al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Caloto – Cauca.

La Juez de conocimiento mediante auto No. 30 de 17 de febrero de 2021 se declaró impedida aduciendo encontrarse inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual ordenó su remisión al juzgado Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Caloto.

Mediante auto 133 de 26 de abril de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Caloto acepto el impedimento elevado por la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Caloto y rechazo la demanda ejecutiva singular

aduciendo que en la demanda se había indicado como dirección del demandado la Carrera 12 Nro. 8-10 Barrio La Paz, del municipio de Corinto, Cauca, siendo este el sitio donde la parte puede ser localizada con el fin de notificarla personalmente de los actos procesales que así lo requieran, motivo por el cual fue remitida al Juzgado Promiscuo Municipal De Corinto.

Inconforme con los argumentos expuestos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Caloto, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021 se abstuvo de conocer del presente asunto y propuso el conflicto negativo de competencia aduciendo que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Caloto desconoció la voluntad del ejecutante ya que en uso de la facultad concedida optó por la alternativa referida en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, motivo por el cual considera que es dicho juzgado el competente para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el tema objeto de litigio, es menester iniciar precisando que este Juzgador se aparta de los motivos que llevaron al Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Caloto a declararse incompetente para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

Para distribuir los procesos entre las distintas autoridades judiciales asentadas en la geografía nacional, el ordenamiento acude a los factores territorial, objetivo, subjetivo, funcional y de conexidad. Mediante el primero, indica cuál es el juez que en razón de la circunscripción debe conocer del litigio, y para concretarlo establece los «foros o fueros», de modo que, por lo general, en los pleitos contenciosos acude al «personal» que radica la competencia en el juez del lugar del domicilio del demandado, o en el de su residencia; además, consagra otros especiales, como el denominado por la doctrina «forum rei sitae» o «real», referido al sitio donde ocurrieron los hechos o a la ubicación de los bienes objeto de la lid. Igualmente, impone el fuero contractual, según el cual es llamado a conocer el asunto el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones emanadas de un negocio jurídico, entre otros.

Varios de esos fueros pueden confluir en una misma causa, lo cual genera una pluralidad de jueces llamados a tramitarla, en cuyo caso la ley otorga al actor la facultad de escoger entre ellos, sin que tal voluntad pueda ser desconocida por el elegido, quien, en principio, queda llamado a zanjar la disputa.

Es lo que acontece con los procesos ejecutivos, en los que el acreedor puede acudir ante el juez del domicilio del deudor, pues así lo autoriza el numeral 1º

del artículo 28 del Código General del Proceso, o ante el del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, toda vez que el numeral 3° de ese mismo precepto prevé que en «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»; mandato aplicable cuando se trata de títulos valores debido a que estos son una especie de los títulos ejecutivos.

Al respecto la corte Suprema de Justicia ha indicado en auto no. AC5624-2021, reiterada mediante auto AC5542-2021, en las cuales se indicó

*“Para hacer efectiva obligación dineraria (...) Cuando se pretenda la realización de conductas o prestaciones derivadas de un negocio jurídico, serán competentes -a prevención- **el juez del domicilio del demandado, o el del lugar de su cumplimiento.** El convocante debe concretar su predilección y justificar su escogencia, **la cual resulta vinculante para el juzgador,** sin perjuicio de que el ejecutado posteriormente la discuta por vía de reposición. Fueros concurrentes por el factor territorial. Se señala simultáneamente como factor atributivo de competencia la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de las obligaciones **y no informó el domicilio de las deudoras, el cual no puede deducirse de las direcciones de notificación que suministró, pues uno y otro son conceptos diferentes. Artículo 28 numeral 3° CGP”.***

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutante, haciendo uso numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, decidió que la competencia le correspondía al lugar de cumplimiento del negocio jurídico, el cual de conformidad con la letra de cambio que reposa en el pdf 3 de la carpeta 01 del expediente digital es el municipio de Caloto Cauca, de ahí que la competencia para conocer en lo sucesivo del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía le corresponda al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caloto Cauca.

CUANTIA Y COMPETENCIA.

La suma es más de CINCO MILLONES CERO CENTOS QUINCE MIL PESOS.

HINCAPIE & ORDOÑEZ ASOCIADOS
ESPECIALISTAS EN DERECHO



naturaleza del asunto, y por el lugar de cumplimiento del negocio jurídico siendo el municipio de Caloto - Cauca, art. 28 numeral 3 del C.G.P.

LETRA DE CAMBIO
(SIN PROTESTO)

No. Por \$ **5.000.000⁰⁰**

SEÑOR **Orlando Espinosa B. Gami.**

EL DIA **10 de Abril** DE **2018** SE LE PIDE USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE
EN **Caloto Cauca** A LA ORDEN DE **Neptali Cadena Ordoñez**

EXACTOS **Cinco millones de pesos.**

PEBOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO DEL 1% MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y EL PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO.

REVISION	DIRECCION AGENTE	TELEFONO
1		
2		

Caloto Cauca 10 Mayo DE 2018
Ciudad Fecha

En mérito en lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO -CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Caloto y el Juzgado Promiscuo Municipal De Corinto, en el sentido de determinar que el despacho que debe conocer del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por NEPTALI CADENA ORDOÑEZ contra ORLANDO ESPINOSA BENACHI es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Caloto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente contentivo de la presente actuación al Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Caloto con el fin que continúe con el conocimiento del asunto.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Caloto y al Juzgado Promiscuo Municipal De Corinto.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Caloto - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbf8c43386dfdc2e540ce063e609f4bc5da6d7947dc9e0b5485745dad59a382e

Documento generado en 30/11/2021 08:22:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**